



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación. (...)”

Lima, 17 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 17 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5170/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CRECER SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MPA-Primera Convocatoria**, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** para la “Contratación de seguro vida ley para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de febrero de 2022, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MPA- Primera Convocatoria, para la “*Contratación de seguro vida ley para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa*”, por el valor referencial de S/ 349,931.03 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y uno con 03/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020 y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 10 de marzo de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 18 de marzo de 2022 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a la empresa CRECER SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto equivalente a S/ 300,066.06 (trescientos mil sesenta y seis con 06/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

2. Mediante Carta N° 050-2022-MPA-GA-SGL¹ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero² presentados el 5 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad solicitó al Tribunal sancionar al Adjudicatario por no haber suscrito el contrato derivado del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 2883-2022-MPA/GAF/SGL³ del 27 de junio de 2022, en el cual señaló siguiente:

- Con fecha 24 de febrero de 2022 convocaron el procedimiento de selección, por su parte, el 18 de marzo de 2022, el comité de selección otorgó la buena pro al Adjudicatario, siendo consentido el 28 de marzo de 2022.
- El 7 de abril de 2022, el Adjudicatario presentó la documentación para perfeccionamiento del contrato a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad.

Refiere que el 12 de abril de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones dispuso revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario debido a que no presentaron los documentos para el perfeccionamiento del contrato conforme a las bases integradas del procedimiento de selección y el pliego de absoluciones de consultas y observaciones, en el cual, se señaló que, el postor ganador de la buena pro debía presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato en la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Arequipa, sito en calle filtro N° 504, Cercado de Arequipa.

3. Con Decreto⁴ del 27 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 16 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 108 al 112 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 13 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Indica que su representada tiene domicilio en la ciudad de Lima y no cuenta con oficinas en el resto del país, lo que le genera que el traslado de documentación a otras ciudades distintas a la ciudad en la cual radica le conlleve un mayor tiempo.
- Refiere que, con fecha 7 de abril de 2022, presentaron la documentación para el perfeccionamiento del contrato, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, debido a que en el mes de marzo de 2022 se suscitaron conflictos sociales producto de movilizaciones a lo largo del país; por lo cual, se declaró estado de emergencia a nivel nacional, formalizado mediante Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, promulgado el 17 de marzo de 2022; asimismo, señala que el 5 de abril se declaró toque de queda en la ciudad de Lima, por lo cual, no se pudieron movilizar para presentar la documentación requerida.

Asimismo, señala que existió bloqueos de carreteras en la ciudad de Arequipa lo cual coincidió con la fecha en que se debía presentar la documentación; por lo cual, procedieron a presentar mediante la Mesa de Partes presencial de la Entidad.

5. A través Decreto del 14 de diciembre de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentado sus descargos; motivo por el cual, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024, considerando o señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se decretó remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

7. A través del Decreto del 28 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública para el 4 de septiembre de 2024, a fin que las partes hagan uso de la palabra, la cual se declaró frustrada por ausencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 7 de abril de 2022, fecha en que se cumplió con el plazo para presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias aplicables, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción.

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco".

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato**.

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual "una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

8. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

- En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.
- Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **18 de marzo de 2022**, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentido el 25 de marzo de 2022, siendo publicado en el SEACE el **28 de marzo de 2022**, conforme se advierte:

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA			
Nomenclatura	AS-SM-1-2022-MPA-1			
Nro. de convocatoria	1			
Objeto de contratación	Servicio			
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DE SEGURO VIDA LEY PARA EL PERSONAL OBRERO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA			
Datos del ítem				
Nro. ítem	1	Descripción del ítem	CONTRATACION DE SEGURO VIDA LEY PARA PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	
Regresar				
Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	24/02/2022 18:06:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	18/03/2022 10:13:48	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	28/03/2022 09:29:15	Consentir buena pro manual	
4	Perdida de la buena pro	12/04/2022 16:19:22	Publicar pérdida de buena pro	
5	Adjudicado	13/04/2022 14:25:46	Adjudicado	
6	Consentir buena pro manual	22/04/2022 17:38:41	Consentir buena pro manual	

- En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **7 de abril de 2022**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 11 de abril de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

17. Ahora bien, el 7 de abril de 2022, el Adjudicatario presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad conforme se advierte del Formulario Mesa de Partes Virtual⁵; sin embargo, en el numeral 2.4. del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció que la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato se debía presentar en la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Arequipa, sito en calle filtro N° 501, Cercado, Arequipa; por lo cual, se advierte que contrariamente a lo realizado por el Adjudicatario, la documentación se debía presentar de manera presencial ante la Entidad.

Se adjunta el citado extremo de las bases integradas para mayor verificación:

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en **Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Arequipa, sito en calle filtro N° 501, Cercado, Arequipa.**

18. En atención a lo expuesto, mediante Acta de pérdida y otorgamiento de buena pro⁶ del 12 de abril de 2022, se indica que el Adjudicatario perdió automática la buena pro al incumplir con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato conforme lo establecía las bases integradas.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁵ Obrante a folio 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 15 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4


ACTA DE PÉRDIDA Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2022-MPA

En la oficina de la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Arequipa, el Órgano encargado de las contrataciones, siendo las 16:30 horas del día 12 de Abril del 2022, estando a lo dispuesto según el Artículo 141 numeral c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley 30225, indica: "Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del presente artículo. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección", y a lo dispuesto el número r) de la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE, el cual indica: **Pérdida de la buena pro:** "El registro de la información se efectúa con la indicación del nombre o razón social del postor que pierde la buena pro, señalando el motivo de dicha pérdida.

El mismo día del registro de la pérdida de la buena pro, la Entidad debe registrar el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar o la declaratoria de desierto.

En caso del otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar, la Entidad registra el consentimiento de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento, según el tipo de procedimiento de selección".

En ese sentido, debido a que el postor CRECER SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS PERDIO AUTOMATICAMENTE LA BUENA PRO, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2022-MPA, por la "CONTRATACIÓN DE SEGURO VIDA LEY PARA EL PERSONAL OBRERO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA", por causa imputable al postor, al NO HABER PRESENTADO los documentos para el perfeccionamiento del contrato, según INFORME N° 1593-2021-MPA/GAF/SGL, por lo tanto, se procede otorgar la Buena pro, al postor que ocupó el segundo lugar, de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	GANADOR DE LA BUENA PRO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO ADJUDICADO S/.
CONTRATACIÓN DE SEGURO VIDA LEY PARA EL PERSONAL OBRERO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	1.00	Servicio	S/ 335,025.21 (Trescientos treinta y cinco mil veinticinco con 21/100 soles)

Se suscribe en señal de conformidad, el mismo que se comunicará para conocimiento de los Postores a través del SEACE.


LIC. JOSE ANTONIO ZEA DIAZ
SUB GERENCIA DE LOGISTICA
Municipalidad Provincial de Arequipa

19. Al respecto, la Entidad registró dicho acto a través del SEACE, con fecha 12 de abril de 2022, como se puede advertir:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA			
Nomenclatura	AS-SM-1-2022-MPA-1			
Nro. de convocatoria	1			
Objeto de contratación	Servicio			
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DE SEGURO VIDA LEY PARA EL PERSONAL OBRERO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA			
Datos del ítem				
Nro. ítem	1			
Descripción del ítem	CONTRATACION DE SEGURO VIDA LEY PARA PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA			
Regresar				
Listado de acciones realizadas por el ítem				
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	24/02/2022 18:06:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	18/03/2022 10:13:48	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	28/03/2022 09:29:15	Consentir buena pro manual	
4	Perdida de la buena pro	12/04/2022 16:19:22	Publicar pérdida de buena pro	
5	Adjudicado	13/04/2022 14:25:46	Adjudicado	
6	Consentir buena pro manual	22/04/2022 17:38:41	Consentir buena pro manual	

20. Estando a lo expuesto, se evidencia que, en el presente caso, el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato conforme lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; y, en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

21. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

23. Bajo dicho contexto, resulta oportuno analizar los fundamentos expuestos por el Adjudicatario como parte de sus descargos; a fin de evaluar la existencia de elementos que acrediten alguna imposibilidad física o jurídica que represente una justificación por parte de este en la no suscripción del Contrato.

Al respecto, el Adjudicatario ha señalado que con fecha 7 de abril de 2022 presentaron la documentación para el perfeccionamiento del contrato a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, debido a que en el mes de marzo de 2022 se suscitaron conflictos sociales producto de movilizaciones a lo largo del país; por lo cual, se declaró estado de emergencia a nivel nacional, formalizado mediante Decreto Supremo N° 025-2022-PCM promulgado el 17 de marzo de 2022, asimismo, señala que el 5 de abril se declaró toque de queda en la ciudad de Lima, por lo cual, no se pudieron movilizar para presentar la documentación requerida; asimismo, señala que existió bloqueos de carreteras en la ciudad de Arequipa lo cual coincidió con la fecha en que se debía presentar la documentación; por lo cual, procedieron a presentar mediante la Mesa de Partes presencial de la Entidad.

24. Sobre las consideraciones expuestas por el Adjudicatario, en principio se debe señalar que cada proveedor debe ser diligente respecto de los compromisos legales y riesgos que asume, por lo que este debió tomar las previsiones necesarias para cumplir con sus obligaciones. En esa línea, todos los participantes conocieron con antelación cuáles eran las reglas de dicho procedimiento desde antes de su postulación, entre ellas la obligación de presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato de manera presencial.

Lo señalado se confirma al revisar el Pliego de Absolución de Consultas del procedimiento de selección, toda vez que, en la Consulta N° 12 el postor PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS consultó si era posible presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato por la mesa de partes virtual; ante lo cual, la Entidad señaló que la presentación de los documentos se debe realizar de manera física a través de la mesa de partes de la Entidad, debido a que se debían adjuntar documentos originales como la Carta Fianza; se adjunta la consulta realizada y la respuesta de la Entidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	S.G. LOGISTICA	FOLIO 3	6
Nomenclatura :	AS-SM-1-2022-MPA-1			
Nro. de convocatoria :	1			
Objeto de contratación :	Servicio			
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE SEGURO VIDA LEY PARA EL PERSONAL OBRERO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA			
Ruc/código :	20517207331	Fecha de envío :	28/02/2022	
Nombre o Razón social :	PROTECTA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Hora de envío :	16:40:16	
Consulta:	Nro. 12			
Consulta/Observación:	Estando atravesando la pandemia de la COVID-19 y con la finalidad de evitar la propagación, solicitamos al comité de selección que confirme que el postor ganador de la buena pro, podrá ingresar los documentos para la suscripción del contrato por la mesa de partes virtual. Para lo cual le solicitamos que nos brinden el link de la mesa de partes virtual y/o el correo de la misma.			
Acápites de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: 3	Literal: 3.1	Página: 20
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):				
Análisis respecto de la consulta u observación:	Se aclara la consulta, considerando que para el perfeccionamiento de contrato se debe presentar documentación que debe ser original como es el caso de la garantía de fiel cumplimiento, carta fianza, este comité de selección considera que la presentación de documentos debe realizarse de manera física a través de mesa de partes de la Entidad ubicada en la calle filtro N° 501, Cercado, Arequipa conforme se señala en las bases del proceso de selección.			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	null			

Bajo ese contexto, es oportuno mencionar que es obligación de los proveedores que participan en un procedimiento de selección, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

25. Estando a lo expuesto, no obra en el expediente documentación que permita evidenciar que el Adjudicatario actuó de manera diligente e intentó realizar las gestiones pertinentes para poder cumplir con su obligación de presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato de manera física; a su vez, si bien el Adjudicatario ha expuesto que no presentó la documentación debido a los inconvenientes ocasionados por las protestas suscitadas, no ha adjuntado como parte de sus descargos algún medio probatorio que acredite que en efecto dichos hechos fueron los que provocaron su incumplimiento o generaron que no se pueda trasladar para presentar la documentación, más allá de adjuntar las normas que emitió el Poder Ejecutivo para mitigar el impacto de los conflictos sociales.

De igual modo, cabe indicar que si bien el día 5 de abril de 2022 el gobierno peruano decretó la inmovilización en Lima Metropolitana y Callao, debe tenerse en cuenta que dicha inmovilización fue solo de 1 día, no acreditando el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

Adjudicatario que dicha disposición le hayan impedido cumplir con su obligación.

A su vez, cabe indicar, que conforme lo señaló el Adjudicatario como parte de sus descargos, las oficinas de su representada se encuentran en la ciudad de Lima, así pues, el Adjudicatario al participar en un procedimiento fuera de la región donde se encuentra ubicada sus instalaciones, debe realizar todas las coordinaciones y previsiones correspondientes a fin de cumplir con su obligación de darse el caso que obtenga la buena pro del procedimiento de selección; dado que, desde la bases administrativas y posteriormente en las bases integradas, se definió que la documentación para el perfeccionamiento del contrato se presentaría de manera presencial; por tanto, el Adjudicatario tenía pleno conocimiento de la modalidad de presentación de la documentación y al presentar su oferta se comprometió a cumplir con la etapa del perfeccionamiento conforme se establecían en las bases integradas.

Por lo expuesto, desde la fecha que se le otorgó la buena pro, esto es, el 18 de marzo de 2022, el Adjudicatario debió actuar de manera diligente para cumplir con su obligación de presentar la documentación de manera presencial en una ciudad donde no cuenta con oficinas de atención, debiendo gestionar con la correspondiente anticipación las acciones para lograr presentar la documentación sin inconvenientes y no suceda que en el último día del plazo que tenía para presentar la documentación, lo haga a través de la mesa de partes digital de la Entidad, cuando las bases integradas establecieron otro procedimiento.

26. En ese sentido, el Adjudicatario no ha aportado elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación ante el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad, pues la declaratoria de estado de emergencia por sí sola, no representa una imposibilidad física o jurídica.
27. Por tanto, no habiendo el Adjudicatario acreditado causa justificante para dicha no presentar los documentos para perfeccionar el contrato, se ha determinado su responsabilidad; por lo que este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

28. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 300,066.06 (trescientos mil sesenta y seis con 06/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 15,003.30) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 45,009.91). Cabe precisar que dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa mínima supera el valor de una (1) UIT.

30. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO⁷ de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. En tal sentido, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, debiendo de presentar los documentos requeridos

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF se estableció que la Unidad Impositiva Tributaria – UIT para el ejercicio fiscal 2024 asciende a S/ 5,150.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

para el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar documentos para el perfeccionamiento del contrato según lo establecido en las bases del procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** como consecuencia de la no suscripción del contrato que debía derivarse del procedimiento de selección, el infractor generó el retraso en el cumplimiento de la prestación, pues debía realizarse nuevamente el procedimiento de para perfeccionar el contrato con otro postor, lo cual ha podido afectar las metas y objetivos de la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya implementado un modelo de prevención conforme lo establece la normativa.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁸:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Adjudicatario no cuenta

⁸ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA							

32. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de abril de 2022** fecha en la que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

33. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CRECER SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (con R.U.C. N° 20600098633)**, con una multa ascendente a **S/ 15,003.30 (quince mil tres con 30/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 1-2022-MPA-Primera Convocatoria**, efectuada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** para la "Contratación de seguro vida ley para el personal obrero de la Municipalidad Provincial de Arequipa", por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3216-2024-TCE-S4

2. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos de la empresa **CRECER SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (con R.U.C. N° 20600098633)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.